



Oficio Circular No. MDT - DM - 2015 0005

Quito, a 09 JUN 2015

Asunto: **Criterio técnico para la aplicación del inciso segundo del artículo 58 de la LOSEP, en Universidades y Escuelas Politécnicas públicas**

Señoras y Señores
Máximas autoridades de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas
Presente.-

De mi consideración,

El artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, en el inciso segundo dispone: *"La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje deberá contarse con la autorización previa del Ministerio del Trabajo, estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso..."*

Respecto de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, los artículos 3 inciso antepenúltimo, 56 inciso tercero y 84 de la LOSEP, respectivamente señalan que los docentes universitarios se regularán en lo atinente a ascensos, evaluaciones y promociones por sus leyes específicas, excluyéndose de dichos procesos al personal técnico docente y administrativo que se regulará por la LOSEP; que la planificación institucional del talento humano de la LOSEP no se aplicará a las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas; y que los docentes de las universidades se regirán por la Ley de Educación Superior y los técnicos docentes por la LOSEP.

En razón de que existen dudas en su aplicación, y en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 51 literal i) de la LOSEP, se emiten los siguientes criterios técnicos para la aplicación del inciso segundo del artículo 58 de esta Ley:

Para determinar el cálculo del *"veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante"*, las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, en base a los distributivos de remuneraciones aprobados por el Ministerio de Finanzas y





vigentes para el correspondiente ejercicio fiscal, calcularán este porcentaje tomando en cuenta los puestos de carrera del servicio público, incluidos los técnicos docentes, que se encuentren efectivamente ocupados por una o un servidor con nombramiento permanente o provisional, y los contratos individuales de trabajo.

Se excluyen de este cálculo, las y los docentes, sea bajo contrato de servicios ocasionales o nombramiento, permanente o provisional.

El presente criterio técnico prevalecerá sobre otros que con antelación haya emitido este Ministerio.

Publíquese el presente Oficio Circular en la página web del Ministerio del Trabajo.

Atentamente,


Dr. Manolo Rodas B.
MINISTRO DEL TRABAJO (S)

